

Gobierno de Puerto Rico
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO Box 195540
San Juan, PR 00919-5540

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA
(Patrono)**

Y

**UNIÓN DE EMPLEADOS
PROFESIONALES INDEPENDIENTE
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-10-168

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
PROCESAL**

**ÁRBITRO:
RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ**

I. INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia estaba señalada para el viernes, 3 de junio de 2011, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. No obstante, las partes acordaron someter el mismo mediante alegatos escritos. El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el 24 de octubre de 2011, último día para la radicación de los alegatos escritos. La comparecencia por la Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante, "la Autoridad" fue la siguiente: la Sra. Mara B. Cordero Velasco, Portavoz de la Querellada y el Sr. Carlos Sánchez, Portavoz Alterno. Por su parte, el Lcdo. Carlos Ortiz fue el Representante Legal de la Unión y Portavoz y el Sr. Evans Castro Aponte, Presidente de la Unión.

II. SUMISIÓN

No hubo acuerdo de sumisión por lo que las partes radicarón sus respectivos proyectos.¹

El proyecto de la Autoridad fue el siguiente:

“Que el Honorable Árbitro determine, conforme al Convenio Colectivo y a la evidencia presentada, si la querrela tiene falla procesal en contra de la Unión, toda vez que radicarón la querrela al Ing. Nelson Vélez Ruiz, Ingeniero Supervisor Ingreso, esto, en contra de lo establecido en el Artículo IX, Sección 3, Niveles de Responsabilidad, que establece que el primer nivel de responsabilidad lo constituye el Jefe de División, Administrador General o Administrador Regional.

De determinar que la Unión no cumplió con el Artículo IX, Sección 3, proceda a desestimar la querrela.

De determinar que no tiene falla procesal, determine conforme a los hechos, la evidencia presentada y el Convenio Colectivo, si la Autoridad actuó correctamente o no al no pagar la Compensación Anual Especial por Riesgo al Sr. Ramón Mercado Cuevas, correspondiente al 2008, toda vez que no cumplió con los seis meses de trabajo activo establecido en el Artículo XLIX, Sección 2, Compensación por Riesgo.

De determinar que la Autoridad actuó correctamente, proceda a desestimar la querrela.

Por su parte el proyecto de la Unión fue el siguiente:

“Que el Honorable Arbitro resuelva conforme a derecho si la AEE violó el Convenio Colectivo al no pagar el Bono de

¹ El Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en su Artículo XIII-Sobre la Sumisión, inciso b dispone y citamos: “En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Este tendrá amplia latitud para emitir remedios.”

Riesgo del unionado Ramón Mercado Cuevas para el año 2008.

Si resuelve que la AEE violó el Convenio, que ordene el pago del Bono de Riesgo, con intereses, costas y doble penalidad, por tratarse de una reclamación de salario.”

Entendemos que el asunto a resolver está contenido en el proyecto de la Autoridad.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTICULO IX

PROCEDIMIENTO DE RESOLUCION DE QUERELLAS Y ARBITRAJE

Sección 1: Durante la vigencia de este Convenio, la UEPI se compromete a someter todas las quejas, querellas, controversias o reclamaciones que surjan en relación con la interpretación, implantación, administración y aplicación de este Convenio, al Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje creado en este Artículo.

Sección 2: El empleado profesional afectado y/o su representante someterá la querella por escrito ante el primer nivel de responsabilidad no más tarde de los cuarenta y cinco (45) días laborables siguientes a la fecha en que ocurrió la acción en la cual se basa la querella.

Sección 3: Niveles de Responsabilidad

Primer Nivel:

El primer nivel de responsabilidad lo constituye el Jefe de División, Administrador General o Administrador Regional concernido o la persona en quien éstos deleguen, y el Presidente de la UEPI o la persona en quien éste delegue. En aquellos casos meritorios, la

UEPI podrá solicitar reunión. En estos casos, el Jefe de División, Administrador General o Administrador Regional o en quien éste delegue deberá celebrar la misma y emitir su determinación por escrito sobre la querrela en cuestión dentro de los veinticinco (25) días laborables contados a partir de la fecha en que se reciba la querrela escrita del empleado afectado y/o su representante.

En todos los casos en que el Jefe de División, Administrador General o Administrador Regional delegue en otro supervisor, éste tendrá plena y exclusiva responsabilidad para entender en la querrela y la decisión que tome será final a los efectos de la Autoridad en este nivel.

Segundo Nivel: División de Relaciones Laborales:

Sección 6: De no someterse la querrela o la apelación correspondiente dentro de los términos que se señalan en cada uno de los niveles de responsabilidad, se entenderá que prevalece la decisión de la Autoridad.

ARBITRABILIDAD PROCESAL

En el caso de autos la Autoridad sometió un planteamiento de arbitrabilidad procesal, en el que plantea que la Unión incumplió con el procedimiento pactado en el Artículo IX-Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje. En específico, alega que la Unión no cumplió con lo pactado en el Primer Nivel de dicho procedimiento. Que este nivel lo constituye el Jefe de División, Administrador General o Administrador Regional concernido o la persona en quien estos deleguen y el Presidente de la UEPI o la persona en quien este delegue. Que el reclamante radicó la querrela ante el Ingeniero Supervisor de Ingreso en vez de someterla al Jefe de División, Administrador General o

Administrador Regional concernido, tal como lo establece el convenio colectivo. Que ante tal incumplimiento procede que se active la Sección 6 que dispone que de no someterse la querrela o apelación correspondiente dentro de los términos que se señalan en cada uno de los niveles de responsabilidad, se entenderá que prevalece la decisión de la Autoridad.

Por su parte la Unión sostiene que la querrela fue radicada correctamente, por lo que es arbitrable y procede resolver la controversia en sus meritos. Veamos.

Un convenio colectivo es un contrato entre las partes, siempre y cuando no contravenga las leyes, ni la Constitución, y constituye la ley de la industria o factoría concernida. Además, su clausula de querellas y arbitraje obligan por igual tanto al patrono como a la unión. Está establecido que el procedimiento de querellas pactado entre las partes en un convenio colectivo debe cumplirse de manera rigurosa. De la única manera en que no es así es que la parte que lo incumple demuestre que la observancia rigurosa del mismo constituye un acto vacío, irreal o imposible. En tales circunstancias no es necesario cumplir con el mismo.²

En el caso de autos la Unión incumplió con lo pactado en el Artículo IX – Sección 3 del Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje. Este dispone que el primer nivel de responsabilidad lo constituye el Jefe de División, Administrador General o Administrador Regional concernido o la persona a quien éstos deleguen, y el Presidente de la UEPI o la persona en quien este delegue. La parte querellante tendrá cuarenta y cinco (45) días laborables para someter la querrela por escrito ante el primer nivel de

² Ceferino Pérez v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 87 DPR 118 (1963), Hermandad Unión de Empleados v. F.S.E. 112 DPR 51 (1982)

responsabilidad. En el caso de autos la parte querellante radicó su querella ante el Ingeniero Supervisor de Ingreso lo que contradice lo pactado en el Convenio Colectivo. Nuestro Código Civil en su Artículo 1233 dispone y citamos: “Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas.”

Entendemos que el lenguaje es claro y no tenemos que ir a la intención de las partes en lo pactado. El Convenio en dicho artículo en su Sección 3 dispone a que funcionarios el reclamante deberá acudir en el primer nivel y ninguno de ellos es el Ingeniero Supervisor de Ingreso. Además, dispone de un largo término para corregir dicha situación de ser necesario. Por tal razón se activa la Sección 6 pactada entre las partes que dispone y citamos: “De no someterse la querella o la apelación correspondiente dentro de los términos que se señalan en cada uno de los niveles de responsabilidad, se entenderá que prevalece la decisión de la Autoridad”.

Por todo lo anterior emitimos el siguiente **Laudo**:

La querella no es arbitrable procesalmente, ya que la Unión no cumplió con lo pactado en el Artículo IX, Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje en su Sección 3, Primer Nivel de Responsabilidad. Se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 29 de noviembre de 2011.

RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 29 de noviembre de 2011 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

LCDO CARLOS M ORTIZ VELÁSQUEZ
ABOGADO U.E.P.I.
354 CALLE HÉCTOR SALAMÁN
URB LA MERCED
SAN JUAN PR 00918-2111

SR EVANS CASTRO APONTE
PRESIDENTE
UNIÓN EMPLS. PROFESIONALES INDEP.
PO BOX 13563
SAN JUAN PR 00908-3563

SRA MARA B CORDERO VELASCO
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE
AEE
APARTADO 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SR CARLOS SÁNCHEZ
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE
AEE
APARTADO 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III